

SENTENCIA DEL 2 DE FEBRERO DEL 2005, No. 3

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 6 de mayo del 2003.

Materia: Criminal.

Recurrente: Demetrio Javier Núñez (a) Macorís.

Abogado: Lic. Adelvy Rodríguez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de febrero del 2005, años 161E de la Independencia y 142E de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Demetrio Javier Núñez (a) Macorís, dominicano, mayor de edad, soltero, albañil, domiciliado y residente en la calle Duarte No. 152 de la ciudad de San Francisco de Macorís provincia Duarte, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 6 de mayo del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 6 de mayo del 2003 a requerimiento del Lic. Adelvy Rodríguez, actuando a nombre y representación del recurrente, en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 330 y 331 del Código Penal modificado por la Ley No. 24-97, y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 6 de noviembre del 2000 la señora Vicksa Adamilka Mejía González se querelló por ante el destacamento de la Policía Nacional de Samaná, contra Demetrio Javier Núñez (a) Macorís, acusándolo de haber abusado sexualmente de ella; b) que en fecha 7 de diciembre del 2000 el inculcado fue sometido a la acción de la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Samaná; c) que apoderado el Juzgado de Instrucción de ese distrito judicial, dictó providencia calificativa el 6 de febrero del 2001, enviando al acusado al tribunal criminal; d) que apoderado en sus atribuciones criminales el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, para que procediera al conocimiento del fondo del asunto, dictó su sentencia el 23 de octubre del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; e) que como consecuencia del recurso de alzada interpuesto por el procesado, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 6 de mayo del

2003, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto el 24 de octubre del 2002, por el acusado, Demetrio Javier Núñez, contra la sentencia criminal No. 117, dictada el 23 de octubre del 2002, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, por haber sido incoado en tiempo hábil y conforme a las normas procesales vigentes y cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se declara culpable al acusado Demetrio Javier Núñez (a) Macorís, de violar los artículos 330, 331 y 332 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, en tal sentido queda condenado a cumplir una pena de doce (12) años de reclusión en la cárcel pública de Santa Bárbara de Samaná, y al pago de una multa de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00) y al pago de las costas penales’; **SEGUNDO:** Actuando por autoridad propia, confirma el ordinal primero de la sentencia apelada, que declaró culpable al acusado Demetrio Javier Núñez, de violar los artículos 330 y 331 del Código Penal, excluyendo el 332, al darle su verdadera calificación al hecho de la inculpación; en perjuicio de la agraviada Vicksa Adamilka Mejía, condenándole en consecuencia a cumplir la pena de doce (12) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00); **TERCERO:** Condena al acusado Demetrio Javier Núñez, al pago de las costas penales del segundo grado”;

Considerando, que el recurrente Demetrio Javier Núñez (a) Macorís, no ha invocado ningún medio de casación contra la sentencia al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente por medio de un memorial, pero por tratarse del recurso de un procesado, es preciso examinar la sentencia para determinar si la ley ha sido bien aplicada; Considerando, que la Corte a-qua, para confirmar la sentencia de primer grado, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido, mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) Que avalando todas las circunstancias, hechos y elementos de la causa, esta corte ha podido comprobar que a pesar de negarlo, el acusado Demetrio Javier Núñez cometió los hechos que se imputan, en perjuicio de la agraviada Vicksa Adamilka Mejía González, por lo que, las declaraciones del imputado que afirma que las relaciones sexuales que sostuvo con la agraviada fueron consentidas voluntariamente por ambas partes, no le merecen crédito a esta corte de apelación, ya que no han sido corroboradas por ninguna otra circunstancias de la causa; sin embargo, al ponderar las declaraciones de la agraviada Vicksa Adamilka Mejía González que afirman que fue llevada con engaños por el acusado a un lugar solitario en donde la violó sexualmente poniéndole un arma blanca en el cuello, y la amenazó de muerte si lo revelaba, esta corte le da entero crédito, por entender que las mismas han sido coherentes, precisas, concordantes y sin apasionamiento, más aún cuando estas declaraciones están avaladas por un certificado médico legal donde consta que ésta presentó “laceraciones en el muslo izquierdo producto de violación sexual, curables dentro de diez días”; máxime cuando dicha agraviada sólo ha buscado una sanción penal para el acusado, sin perseguir fines pecuniarios porque no se constituyó civilmente en contra de éste, sólo penalmente; además, porque el mismo acusado declaró en instrucción que quiso intimidarla psicológicamente diciéndole que él padecía de SIDA y que la había infectado y reconoció que él portaba un arma blanca al momento del hecho”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por los jueces del fondo, constituyen a cargo del acusado recurrente el crimen de violación sexual, previsto y sancionado por los artículos 330 y 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, con las penas de diez (10) a quince (15) años de reclusión mayor y multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), por lo que, al confirmar la Corte a-qua la sentencia de primer grado que condenó a Demetrio Javier Núñez (a) Macorís, a doce

(12) años de reclusión mayor y a Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00) de multa, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Demetrio Javier Núñez (a) Macorís, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 6 de mayo del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do